INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-141/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

RESPONSABLE: AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL DEL **INSTITUTO FEDERAL** ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO **ELECTORAL FEDERAL** UNO (1) CON CABECERA EN MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-141/2012, promovido por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por conducto de su representante

propietario ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, así como el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el aludido distrito electoral federal, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once—dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio la sesión del Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal uno (1) del Estado de San Luis Potosí.
- **5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
Partido Acción Nacional	43,453	Cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres
Coalición "Compromiso por México"	71,623	Setenta y un mil seiscientos veintitrés
Coalición "Movimiento Progresista"	32,089	Treinta y dos mil ochenta y nueve

Nueva Alianza	3,105	Tres mil ciento cinco
Candidatos no registrados	86	Ochenta y seis
Votos nulos	7,712	Siete mil setecientos doce
Votación total	158,068	Ciento cincuenta y ocho mil sesenta y ocho

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición "Compromiso por México", por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. Por oficio CD01-SLP/833/12, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Secretario del citado Consejo Distrital exhibió el aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

- V. Turno a Ponencia. En proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JIN-141/2012, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VI. Radicación. En proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.
- VII. Admisión. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad responsable, radicada en el expediente al rubro identificado.
- VIII. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución incidental correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad al rubro indicado.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para estar en aptitud jurídica, en su caso, de analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos formales. El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes:

- 1) Precisan la denominación de la Coalición demandante; 2) Identifican el acto impugnado; 3) Señalan a la autoridad responsable; 4) Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; 5) Expresan conceptos de agravio, y 6) Asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se ostentan.
- 2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad, al rubro identificado, fue presentado oportunamente, toda vez que el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, concluyó el cinco de julio de dos mil doce.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles, conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012) de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, fue presentado ante

la autoridad responsable el lunes nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

respecto cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en las páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y una, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen uno (1), "Jurisprudencia". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho;

sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. La personería de Horacio Ortiz Vázquez está debidamente acreditada, en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque suscribe la demanda en su carácter de consejero representante propietario del Partido del Trabajo, quien ostenta la representación de la Coalición demandante, ante la autoridad responsable, personería que ha sido reconocida por esa autoridad.

Al respecto, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentaran los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Conforme a lo previsto en la norma convencional trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009" el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
1	San Luis Potosí	PT	PT

En el anotado contexto, es evidente que Horacio Ortiz Vázquez, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición "Movimiento Progresista", sin que sea obstáculo que la demanda también haya sido firmada por los representantes de los otros dos partidos políticos que integraron esa Coalición, porque esta suscripción adicional sólo reafirma la voluntad de los partidos coaligados de promover el medio de impugnación al rubro indicado.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad al rubro indicado, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque consideran que existe causa justificada para el "recuento", además de que existen diversas irregularidades que motivan la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, respecto del fondo de la controversia incidental, es claro que la demandante tiene interés jurídico en este particular.

TERCERO. Precisión de la litis. La actora aduce que la autoridad responsable se negó a recontar la votación recibida en las casillas que se precisan en la tabla siguiente, por lo que solicita en sede jurisdiccional, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas por las razones siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
1	1	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
2	3	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
3	4	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4	5	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
5	6	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
6	6	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES
	0	Ci	DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES
7	6	E1	DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8	7	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
9	8	C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10	10	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
11	11	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
12	13	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
13	13	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
14	14	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
15	14	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
16	98	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
17	98	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
18	102	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
19	105	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
20	108	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
21	109	В	EXISTE UNA VOTACION POR DEBAJO DEL PROMEDIO
22	110	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	114	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	115	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
25	116	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
26	119	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
27	119	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
28	119	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	120	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30	120	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
31	121	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32	122	C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
33	123	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
34	125	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35	125	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36	126	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37	128	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
38	129	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39	130	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40	131	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
41	132	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
42	134	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
43	385	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	386	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45	386	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL VOTOS
46	387	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47	387	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
48	388	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49	388	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50	389	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
51	389	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52	390	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53	392	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
54	394	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
55	396	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
56	396	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
57	398	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	400	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
59	402	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60	402	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
61	491	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
62	491	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63	493	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
64	494	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	496	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
66	496	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
67	497	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
68	497	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
69	498	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
70	499	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	500	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
72	500	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
73	501	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
74	502	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
75	502	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
76	502	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
77	502	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
78	503	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
79	505	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
80	505	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81	507	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82	508	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
83	508	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
84	509	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
85	510	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
86	512	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
87	514	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
88	515	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89	517	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90	518	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
91	518	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
92	518	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
93	519	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
94	520	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
95	520	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
96	520	S1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
97	521	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
98	521	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
99	522	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
100	523	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101	524	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	525	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
103	525	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
104	528	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
105	530	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
106	531	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
107	531	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
108	532	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
109	533	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
110	534	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	535	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
112	536	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
113	536	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
114	537	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
115	539	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	540	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
117	543	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
118	545	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119	545	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
120	547	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	548	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
122	549	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
123	550	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
124	552	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
125	553	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
126	554	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
127	555	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
128	555	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
129	557	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
130	558	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
131	559	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
132	559	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
133	560	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
134	561	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
135	561	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
136	562	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
137	564	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138	565	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
139	566	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
140	567	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
141	568	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
142	568	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
143	571	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
144	572	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
145	572	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	573	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
147	575	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148	577	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
149	579	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
150	580	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
151	580	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
152	581	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
153	581	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
154	582	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
155	583	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
156	585	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
157	586	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	587	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
159	587	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
160	589	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
161	590	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162	592	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
163	592	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164	593	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL VOTOS
165	594	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
166	601	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
167	602	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
168	603	В	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES
169	604	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
170	605	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
171	606	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			SOBRANTES
172	607	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
173	610	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
174	614	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
175	615	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
176	725	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
177	725	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
178	726	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
179	726	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180	726	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
181	727	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
182	728	В	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
183	729	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184	730	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
185	730	С3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
186	734	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
187	735	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
188	735	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189	737	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
190	740	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
191	742	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
192	742	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
193	743	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
194	744	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
195	745	В	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
196	746	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
197	746	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
198	747	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
199	1221	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
200	1225	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
201	1226	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
202	1228	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
203	1229	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
204	1230	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
205	1231	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
206	1232	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
207	1233	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
208	1234	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
209	1236	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
210	1237	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
211	1238	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
212	1238	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
213	1238	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
214	1239	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
215	1240	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
216	1521	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
217	1523	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
218	1524	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
219	1533	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
220	1537	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
221	1538	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
222	1538	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
223	1539	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
224	1539	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
225	1542	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
226	1544	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
227	1544	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
228	1546	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
229	1547	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
230	1549	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
231	1550	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
232	1552	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
233	1553	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
234	1555	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
235	1587	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
236	1588	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
237	1589	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
238	1592	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
239	1597	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
240	1598	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
241	1600	В	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
242	1601	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
243	1602	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
244	1604	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
245	1606	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
246	1607	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
247	1608	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
248	1609	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
249	1612	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
250	1614	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
251	1615	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
252	1615	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
253	1616	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
254	1616	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
255	1618	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
256	1619	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
257	1620	В	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
258	1620	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

SUP-JIN-141/2012 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
			SOBRANTES
259	1622	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
260	1623	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
261	1623	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
262	1623	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
263	1624	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
264	1625	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
265	1627	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
266	1628	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
267	1630	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
268	1632	В	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
269	1633	В	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
270	1633	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
271	1635	В	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora en los medios de impugnación acumulados, se avoca a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, en sede jurisdiccional, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que expone la actora.

CUARTO. Estudio de fondo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Dada la pretensión de la actora, a fin de sistematizar el estudio de las alegaciones, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y

posteriormente estudiar tales argumentos acorde a las razones que la actora aduce como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que considera la actora que se debió haber llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación de las casillas que precisa en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
- 2. Votación por debajo del promedio.
- 3. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.
- 4. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes.
- 5. llegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.
- 6. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.
- 7. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

- 8. El total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron.
- 9. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Previo a analizar las alegaciones expresadas por la enjuiciante, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en

determinada mesa directiva de casilla, dado que los elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por

tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen uno (1), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de

privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las

razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales donde de obtuvieron se las correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre los dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Previo al estudio de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la accionante, esta Sala Superior analizará lo relativo a las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	1	Contigua 1
2	6	Extraordinaria 1
3	7	Contigua 1
4	13	Básica
5	122	Contigua 2
6	386	Contigua 1
7	496	Contigua 1
8	497	Contigua 1
9	499	Básica
10	500	Contigua 1
11	501	Contigua 1
12	503	Básica
13	510	Contigua 1
14	528	Básica
15	553	Básica
16	557	Contigua 1
17	564	Básica
18	585	Contigua 1
19	586	Contigua 2
20	604	Básica
21	728	Básica
22	730	Contigua 3
23	742	Básica
24	747	Básica
25	1228	Básica
26	1237	Básica
27	1537	Básica

SUP-JIN-141/2012 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Sección	Casilla
28	1538	Básica
29	1546	Básica
30	1620	Contigua 1
31	1628	Contigua 1
32	1633	Básica

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que la enjuiciante hace valer respecto de las casillas que han quedado precisadas con antelación, devienen **infundados** como se precisa a continuación.

La pretensión final de la actora consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al uno (1) distrito electoral federal, con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla antes precisadas.

Sin embargo, del análisis de las actas circunstanciadas de recuento parcial, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se instalaron, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE **VOTOS RESERVADOS** DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL

UNINOMINAL 1 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", se advierte que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al uno (1) distrito electoral federal, con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, sí llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Los mencionados documentos obran en el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al uno (1) distrito electoral federal, con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, que se conserva en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el grupo de trabajo uno (1), se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	13	Básica	1
2	499	Básica	1
3	503	Básica	1
4	528	Básica	1
5	553	Básica	1
6	564	Básica	1

Respecto del grupo de trabajo dos (2), se advierte que el nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	604	Básica	2
2	728	Básica	2
3	742	Básica	2
4	747	Básica	2
5	1228	Básica	2
6	1237	Básica	2
7	1537	Básica	2
8	1538	Básica	2
9	1546	Básica	2

En cuanto a las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el grupo de trabajo tres (3), son las que se precisan a continuación:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	1	Contigua 1	3
2	7	Contigua 1	3
3	386	Contigua 1	3
4	496	Contigua 1	3
5	497	Contigua 1	3
6	500	Contigua 1	3
7	501	Contigua 1	3
8	510	Contigua 1	3
9	557	Contigua 1	3
10	585	Contigua 1	3
11	1633	Básica	3

Finalmente en el grupo de trabajo cuatro (4), se hizo el recuento de las casillas que se enlistan a continuación:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	6	Extraordinaria 1	4
2	122	Contigua 2	4
3	586	Contigua 2	4
4	730	Contigua 3	4
5	1620	Contigua 1	4
6	1628	Contigua 1	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al uno (1) distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala, aunado a que la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el "recuento" de esas mesas directivas de casilla, devienen **infundados** la alegaciones respecto a esas mesas directivas de casilla.

2. Votación por debajo del promedio.

La enjuiciante hace valer como alegación que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se listan, fue por debajo del promedio, motivo por el cual solicita el recuento en sede jurisdiccional.

Consecutivo	Sección	Casilla
1	5	Básica
2	109	Básica
3	535	Básica
4	545	Extraordinaria 1
5	548	Básica
6	1231	Básica
7	1232	Básica
8	1239	Básica
9	1592	Básica
10	1600	Básica

De la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte como causa de nuevo escrutinio y cómputo de la votación

recibida, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, sólo constituye un argumento genérico, el cual no incide en ninguno de los tres rubros fundamentales a los cuales se ha hecho alusión.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que existe una votación por debajo del promedio, ese elemento no afecta la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las precisadas mesas directivas de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón al actor y deviene **infundado** el concepto de agravio expresado, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las mesas directivas de casilla que han sido precisadas en esta apartado.

3. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.

La enjuiciante aduce como causa determinante para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que el número de boletas recibidas es distinto a

la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes, en las siguientes casillas:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	4	Básica
2	11	Básica
2	108	Básica
4	491	Básica
5	496	Básica
6	500	Contigua 2
7	514	Contigua 1
8	518	Contigua 1
9	518	Contigua 3
10	521	Básica
11	543	Básica
12	552	Básica
13	568	Contigua 1
14	573	Contigua 1
15	581	Básica
16	606	Básica
17	607	Básica
18	725	Contigua 1
19	1620	Básica

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que esta Sala Superior pudiera proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo

escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas con la suma de boletas sacadas de las urnas (votos) y boletas sobrantes, esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundadas las alegaciones expresadas, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que han sido listadas en esta apartado.

4. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

La accionante expresa como concepto de agravio que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en la siguiente casilla:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	603	Básica

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que han sido listadas en este apartado.

5. llegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.

La actora aduce que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles e

impiden el correcto cómputo de la votación, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla
	3333,311	Gasiiia
1	13	Contigua 1
2	14	Básica
3	14	Contigua 1
4	98	Básica
5	98	Contigua 1
6	115	Básica
7	116	Básica
8	119	Básica
9	119	Contigua 1
10	120	Contigua 2
11	128	Básica
12	134	Básica
13	387	Contigua 1
14	394	Básica
15	493	Básica
16	498	Básica
17	508	Contigua 1
18	518	Básica
19	520	Básica
20	520	Contigua 1
21	522	Contigua 1
22	525	Contigua 1
23	530	Básica
24	531	Contigua 1
25	536	Básica
26	536	Contigua 1
27	540	Básica
28	549	Básica
29	554	Básica
30	555	Contigua 1
31	558	Contigua 1
32	559	Básica
33	559	Contigua 1
34	560	Contigua 1
35	561	Básica
36	561	Contigua 1
37	562	Básica

No.	Sección	Casilla
38	565	Contigua 1
39	566	Básica
40	568	Básica
41	572	Contigua 1
42	579	Básica
43	580	Básica
44	580	Contigua 1
45	581	Extraordinaria 1
46	583	Básica
47	587	Básica
48	587	Contigua 1
49	589	Contigua 2
50	592	Básica
51	601	Básica
52	602	Básica
53	605	Básica
54	610	Básica
55	730	Básica
56	744	Básica
57	746	Extraordinaria 1
58	1221	Básica
59	1226	Básica
60	1229	Básica
61	1230	Básica
62	1233	Básica
63	1234	Básica
64	1236	Básica
65	1238	Básica
66	1238	Contigua 1
67	1238	Contigua 2
68	1240	Básica
69	1538	Contigua 1
70	1539	Básica
70	1542	Básica
72	1544	Básica
73	1587	Básica
74	1597	Básica
74	1601	Básica
76	1602	Básica
77	1606	Básica
78	1607	Básica

SUP-JIN-141/2012 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Sección	Casilla
79	1608	Básica
80	1612	Básica
81	1614	Básica
82	1625	Básica
83	1627	Básica
84	1632	Básica

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se observa la existencia de alguna causal expresa de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos aducidos por la actora; sin embargo, de la lectura de la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto éste último en el que se puede subsumir lo alegado por la accionante.

En este sentido, de las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo relativas a que son ilegibles diversos rubros, se podría surtir el supuesto de para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en el particular las alegaciones antes precisadas devienen **infundadas**, porque, contrariamente a lo aducido por la actora, los datos sí son legibles, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al uno (1) distrito

electoral federal, con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna (votos), el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al uno (1) distrito electoral federal, con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado lo expuesto, al ser legibles las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla antes precisadas, es que a juicio de esta Sala Superior no

asiste razón a la enjuiciante, por lo cual son **infundadas** las alegaciones y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

6. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

La accionante expone como concepto de agravio la falta de datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la causa de pedir que expresa esta Sala Superior considera que la actora controvierte que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

Consecutivo	Sección	Casilla	
1	131	Contigua 1	
2	389	Básica	
3	497	Básica	
4	550	Básica	
5	726	Básica	
6	742	Contigua 1	
7	746	Básica	
8	1521	Básica	
9	1533	Básica	
10	10 1589		
11	1615	Básica	
12	1619	Básica	
13	1630	Básica	

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por la actora, esta Sala Superior considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla, pues se advierte que, en todos los casos, están asentados los datos correspondientes a los votos que recibieron los partidos políticos en lo individual y en coalición, elementos con los cuales se hace el cómputo de la votación recibida.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al uno (1) distrito electoral federal en el San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la enjuiciante, pues no hacen falta datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado de las alegaciones en estudio.

7. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron,

motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	3	Básica
2	6	Básica
3	6	Contigua 1
4	10	Básica
5	102	Básica
6	105	Básica
7	110	Básica
8	114	Básica
9	119	Contigua 2
10	120	Contigua 1
11	121	Básica
12	123	Básica
13	125	Básica
14	125	Extraordinaria 1
15	126	Básica
16	129	Básica
17	130	Básica
18	132	Básica
19	385	Básica
20	386	Básica
21	387	Básica
22	388	Básica
23	388	Contigua 1
24	389	Contigua 1
25	390	Básica
26	392	Contigua 1
27	396	Contigua 1
28	396	Extraordinaria 1
29	398	Básica
30	400	Básica
31	402	Básica
32	402	Contigua 1
33	491	Contigua 1
34	494	Contigua 1
35	502	Básica
36	502	Contigua 1
37	502	Contigua 2
38	502	Contigua 3
39	505	Básica
40	505	Contigua 1

Consecutivo	Sección	Casilla
41	507	Contigua 1
42	508	Básica
43	509	Contigua 1
44	512	Básica
45	515	Contigua 2
46	517	Contigua 1
47	519	Básica
48	520	Especial 1
49	521	Contigua 2
50	523	Contigua 1
51	524	Contigua 1
52	525	Básica
53	531	Básica
54	532	Contigua 1
55	533	Básica
56	534	Básica
57	537	Básica
58	539	Básica
59	545	Básica
60	547	Básica
61	555	Extraordinaria 1
62	567	Básica
63	571	Básica
64	572	Extraordinaria 1
65	575	Básica
66	577	Básica
67	582	Extraordinaria 1
68	590	Extraordinaria 1
69	592	Contigua 1
70	594	Básica
71	614	Básica
72	615	Básica
73	725	Contigua 2
74	726	Contigua 1
75	726	Contigua 2
76	727	Básica
77	729	Básica
78	734	Básica
79	735	Básica
80	735	Contigua 1
81	737	Básica
82	740	Contigua 1
83	743	Básica
84	1225	Básica

SUP-JIN-141/2012 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Consecutivo	Sección	Casilla
85	1523	Básica
86	1524	Básica
87	1539	Contigua 1
88	1544	Extraordinaria 1
89	1547	Básica
90	1549	Básica
91	1550	Básica
92	1553	Básica
93	1555	Básica
94	1588	Básica
95	1598	Extraordinaria 1
96	1604	Básica
97	1609	Básica
98	1615	Contigua 1
99	1616	Básica
100	1616	Contigua 1
101	1622	Básica
102	1623	Básica
103	1623	Contigua 1
104	1623	Contigua 2
105	1624	Básica
106	1633	Contigua 1

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la enjuiciante solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, en el que se establece que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto el primero en el que se subsume lo alegado por la accionante.

Dado lo anterior, el análisis de las alegaciones respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que la enjuiciante señalan, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: 1) Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 2) Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos, contrariamente a lo alegado por la accionante, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado precisadas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado los conceptos de agravio son **infundados**, en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, dado que en todos esos casos, contrariamente a lo alegado por la accionante, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado precisadas, los rubros fundamentales sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes Boletas sacadas de la urna		Coincidencia	
				(votos)		
1	3	В	160	160	Sí	
2	6	В	266	266	Sí	
3	6	C1	242	242	Sí	
4	10	В	85	85	Sí	
5	102	В	208	208	Sí	
6	105	В	228	228	Sí	
7	110	В	170	170	Sí	
8	114	В	131	131	Sí	
9	119	C2	434	434	Sí	
10	120	C1	368	368	Sí	
11	121	В	370	370	Sí	
12	123	В	103	103	Sí	
13	125	В	174	174	Sí	
14	125	E1	111	111	Sí	
15	126	В	252	252	Sí	
16	129	В	3 99 99		Sí	
17	130	В	163 163		Sí	
18	132	В	105	105	Sí	
19	385	В	307	307	Sí	
20	386	В	311	311	Sí	
21	387	В	392	392	Sí	
22	388	В	271	271	Sí	
23	388	C1	254	254	Sí	
24	389	C1	306	306	Sí	
25	390	В	431	431	Sí	
26	392	C1	455	455	Sí	
27	396	C1	255	255	Sí	
28	396	E1	247	247	Sí	
29	398	В	253	253	Sí	
30	400	В	104	104	Sí	
31	402	В	302	302	Sí	
32	402	C1	282	282	Sí	
33	491	C1	294	294	Sí	

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
34	494	C1	390	390	Sí
35	502	В	351	351	Sí
36	502	C1	356	356	Sí
37	502	C2	338	338	Sí
38	502	СЗ	358	358	Sí
39	505	В	384	384	Sí
40	505	C1	374	374	Sí
41	507	C1	337	337	Sí
42	508	В	329	329	Sí
43	512	В	336	336	Sí
44	515	C2	381	381	Sí
45	517	C1	357	357	Sí
46	519	В	242	242	Sí
47	520	S1	585	585	Sí
48	521	C2	348	348	Sí
49	523	C1	266	266 266	
50	524	C1	307	307	Sí Sí
51	525	В	B 250 250		Sí
52	531	В	307	307	Sí
53	532	C1	214	214	Sí
54	533	В	399	399	Sí
55	534	В	137	137	Sí
56	537	В	66	66	Sí
57	539	В	211	211	Sí
58	545	В	340	340	Sí
59	547	В	255	255	Sí
60	555	E1	280	280	Sí
61	567	В	303	303	Sí
62	571	В	425	425	Sí
63	572	E1	496	496	Sí
64	575	В	239	239	Sí
65	577	В	286	286	Sí
66	582	E1	342	342	Sí
67	590	E1	193	193	Sí
68	592	C1	410	410	Sí
69	594	В	102	102	Sí
70	614	В	166	166	Sí

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
71	615	В	241	241	Sí
72	725	C2	459	459	Sí
73	726	C1	425	425	Sí
74	726	C2	441	441	Sí
75	727	В	452	452	Sí
76	729	В	390	390	Sí
77	734	В	144	144	Sí
78	735	В	247	247	Sí
79	735	C1	224	224	Sí
80	737	В	114	114	Sí
81	740	C1	356	356	Sí
82	743	В	217	217	Sí
83	1225	В	264	264	Sí
84	1523	В	75	75	Sí
85	1524	В	126	126	Sí
86	1539	C1	393	393	Sí
87	1544	E1	196	196	Sí
88	1547	В	188	188	Sí
89	1549	В	175	175	Sí
90	1550	В	272	272	Sí
91	1553	В	208	208	Sí
92	1555	В	230	230	Sí
93	1588	В	352	352	Sí
94	1598	E1	137	137	Sí
95	1604	В	143	143	Sí
96	1609	В	225	225	Sí
97	1615	C1	369	369	Sí
98	1616	В	398	398	Sí
99	1622	В	522	522	Sí
100	1623	В	444	444	Sí
101	1623	C1	429	429	Sí
102	1623	C2	451	451	Sí
103	1624	В	207	207	Sí
104	1633	C1	373	373	Sí

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por los promoventes, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por la actora y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

7.2 Actas con errores subsanables.

Por lo que respecta a la casilla contigua 1, de la sección 1616, si bien del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que en el rubro denominado "5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4", correspondiente al total de ciudadanos que votaron en la aludida mesa directiva de casilla, tiene asentado el número uno con letra y número arábigo, no menos cierto es que se la revisión del acta correspondiente se advierte que ello es debido a un error de llenado del aludida acta.

Sin embargo, tal error, puede ser subsanado a partir de la revisión de los elementos del acta en análisis, máxime que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla sólo se debe decretar cuando no se puedan subsanar tales errores, tal y como quedó explicado en el considerando segundo.

Por tanto, si el dato mal asentado o faltante se puede subsanar con los otros dos rubros fundamentales, correspondientes al total boletas sacadas de la urna (votos) y la votación total emitida, por lo que sí coinciden los rubros de ciudadanos que votaron y la votación emitida, se debe considerar que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no procede el nuevo escrutinio y cómputo que pretende la actora.

Así, de la revisión de la aludida acta se advierte que por error, al llenar los datos asentados en el acta, se advierte que se reiteró en dos ocasiones el total de boletas sobrantes, consistente en el número ciento treinta y seis, y erróneamente se asentó en una segunda ocasión en el rubro de "PERSONAS QUE VOTARON".

Por lo anterior, se advierte que el dato correspondiente a personas que votaron conforme a lista nominal se asentó en el rubro "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL"; es decir, tres cientos noventa.

En tanto que el correspondiente a representantes de partidos políticos que votaron sin estar en la lista nominal de electores se asentó en el apartado de "SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 y 4".

Finalmente en el rubro boletas sacadas de la urna (votos) se asentó trescientos noventa y uno. Además, cabe destacar que el rubro de votación total emitida se asentó el número trescientos noventa y uno.

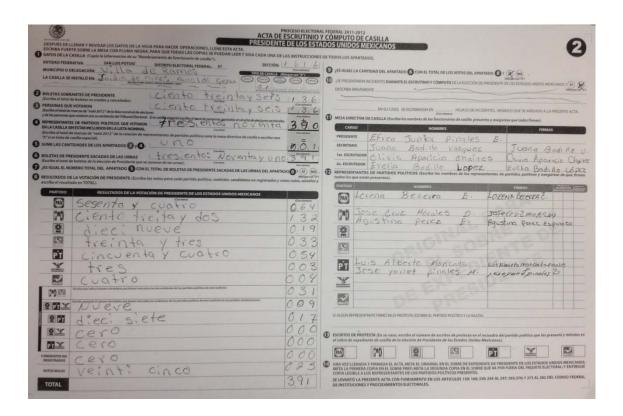
Por tanto, si no exististe la suma de tales rubros, ende deben sumar las cantidades antes señalas, trescientos noventa (390) y uno (1), dan como resultado trescientos noventa y uno (391), como se advierte gráficamente del cuadro que se inserta.

Personas que votaron conforme lista	Representantes de partidos políticos que	Total de votantes (A
nominal (A)	votaron (B)	+ B)
390	1	391

En ese orden de ideas, el resultado, trescientos noventa y uno (391), es coincidente con el total de boletas sacadas de la urna (votos), así como total de la votación.

No.	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
1	1616	C1	390	1	391	391	391	Sí

Ahora bien, para efecto, de hacer evidente el anterior aserto, se reproduce la imagen correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, de la sección 1616:



En consecuencia, en el caso que se analiza se advierte que el rubro de total de ciudadanos que votaron es de trescientos noventa y uno, dado que se insiste fue un error de llenado del acta; sin embargo, existe plena coincidencia entre las boletas sacadas de la urna (votos) y la votación total emitida, y la suma que se hizo de los datos mal asentados y que corresponde al total de ciudadanos que votaron en esa casilla; razón por la cual, contrariamente a lo que sostiene la actora, no existe error en el cómputo de los votos y, por ende, no procede el nuevo escrutinio y cómputo de la aludida

casilla, dado que no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al uno (1) distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.3 Actas con errores no subsanables.

Respecto de la casilla contigua 1, de la sección 509, cabe advertir que el concepto de agravio expresado por la Coalición actora es **fundado**.

De la revisión del acta de escrutinio y cómputo se advierte que los rubros fundamentales no coinciden, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
1	509	C1	322	4	326	325	325	No

Ahora bien, cabe destacar que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil doce, requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral uno (1), en San Luis Potosí, para que remitiera, entre otra documentación, la lista nominal de electores de la aludida casilla. El veintiocho de julio de dos mil doce, se desahogó el requerimiento, motivo por el cual obra en el expediente al rubro indicado la citada lista nominal de electores.

De la revisión de citada constancia, se advierte que sufragaron trescientos veintitrés (323) ciudadanos inscritos en lista nominal y cuatro (4) representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal de esa casilla, lo que da un total de trescientos veintisiete (327) ciudadanos que votaron, lo cual no es coincidente con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, ni con los otros dos rubros fundamentales.

Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)
323	4	327

En consecuencia, al no existir concordancia entre el número de electores que sufragaron, con el total de votos y las boletas sacadas de la urna (votos), lo procedente conforme a Derecho es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla contigua 1, de la sección 509.

8. El total de votos emitidos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La enjuiciante aduce como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo que el total de votos emitidos en mesa directiva de casilla es distinto a la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), en las siguientes casillas:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	8	Contigua 1
2	745	Básica

De la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que los rubros en los que se alega discordancia no coinciden, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación	Coincidencia
1	8	C1	EN BLANCO	374	No
2	745	В	150	147	No

Ahora bien, cabe destacar que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil doce, requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral uno (1), en San Luis Potosí, para que remitiera, entre otra documentación, las listas nominales de electores de las aludidas casillas. El veintiocho de julio de dos mil doce, se desahogó el requerimiento, motivo por el cual obran en el expediente al rubro indicado las citadas listas nominales de electores.

Respecto de la en la casilla contigua 1, de la sección 8, de la revisión de citada constancia, se advierte que sufragaron trescientos setenta (370) ciudadanos inscritos en lista nominal y cero (0) representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal de esa casilla, lo que da un total de trescientos setenta (370) ciudadanos que votaron, lo cual, si bien coincide con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, no con los otros dos rubros fundamentales, dado que el correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos) está en blanco, y el total de votos emitidos es de trescientos setenta y cuatro, como ya se apuntó.

En consecuencia, al no existir concordancia entre el número de electores que sufragaron, con el total de votos y las boletas sacadas de la urna (votos), lo procedente conforme a Derecho es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla contigua 1, de la sección 8.

Por cuanto hace a la casilla básica, de la sección 745, cabe destacar que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil doce, requirió al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito federal electoral uno (1), en San Luis Potosí, para que remitiera, entre otra documentación, las listas nominales de electores de las aludidas casillas. El veintiocho de julio de dos mil doce, se desahogó el requerimiento, motivo por el cual obran en el expediente al rubro indicado las citadas listas nominales de electores.

De la revisión de citada constancia, se advierte que sufragaron ciento cuarenta y cuatro (144) ciudadanos inscritos en lista nominal y dos (2) representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal de esa casilla, lo que da un total de ciento cuarenta y seis (146) ciudadanos que votaron, lo cual no es coincidente con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, ni con los otros dos rubros fundamentales.

Lo afirmado se esquematiza con los siguientes cuadros:

Personas que votaron conforme lista	Representantes de partidos políticos que	Total de votantes (A
nominal (A)	votaron (B)	+ B)
144	2	146

No.	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
1	745	В	144	2	146	EN BLANCO	147	NO

En consecuencia, al no existir concordancia entre el número de electores que sufragaron, con el total de votos y las boletas sacadas de la urna (votos), lo procedente conforme a Derecho es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla básica, de la sección 745.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal uno (1), con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, la cual tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo que el total de votos emitidos en mesa directiva de casilla es distinto a la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	593	Contigua 1
2	1552	Básica
3	1618	Contigua 1
4	1635	Básica

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que la enjuiciante señala, total de boletas sacadas de las urnas (votos) y total de votos emitidos, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

9.1 Casillas con rubros coincidentes

En primer lugar, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, por lo que respecta a las casillas que se enlistan a continuación, dado que, contrariamente a lo alegado por la actora, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado precisadas, los rubros fundamentales que señalan son coincidentes.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
1	1552	Básica	180	180	Sí
2	1618	Contigua 1	385	385	Sí
3	1635	В	221	221	Sí

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por la recurrente, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo elaborada en la mesa directiva de casilla que ha quedado precisada, existe concordancia entre el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida,

motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio hecho valer por la actora y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que el acta de escrutinio y cómputo analizada obra agregada al expediente electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1), con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, la cual tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

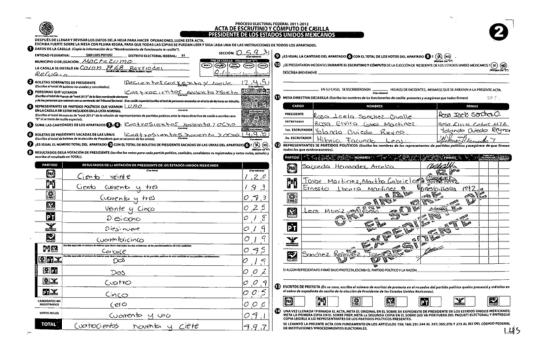
9.2 Casilla con error subsanable.

Consecutivo	Sección	Casilla	
1	593	Contigua 1	

Respecto de la casilla contigua 1, de la sección 593, cabe advertir que de la lectura de los datos que obran asentados en las actas de escrutinio y cómputo, si bien se advierte que existen errores en el llenado de los datos fundamentales, es posible advertir con certeza cuál fue la cantidad de ciudadanos que votaron, el total de boletas sacadas de la urna (votos), así como el total de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

En efecto, si bien en la citada casilla existe discrepancia entre los datos asentados en los tres rubros fundamentales, ello no tiene como consecuencia que se deba decretar el nuevo escrutinio y cómputo, pues de la revisión y comparación de los datos asentados se puede concluir que existe concordancia entre los rubros fundamentales.

Para efectos ilustrativos, se inserta a continuación la imagen del acta bajo estudio:



De la imagen inserta, se advierte que la discordancia está en el rubro de total de la votación emitida, como esquematiza a continuación en el cuadro que se inserta:

No.	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
-----	---------	---------	---	---	---------------------------------	--	----------------------------	--------------